ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS A LOS APARTADOS (f) Y (g) DEL ARTICULO 1 Y AL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO TITULADO:

PARA LA EJECUCION DE LA LEY NUM. 24, APROBADA EL 1° DE MAYO DE 1974, TITULADA: "LEY PARA CONCEDER A TODO CONTRIBUYENTE QUE EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1974 PAGUE EN SU TOTALIDAD CIERTAS CLASES DE CONTRIBUCIONES POR EL ADEUDADAS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY, UN ALIVIO CONTRIBUTIVO MEDIANTE EL RELEVO DE CIERTOS INTERESES, PENALIDADES Y RECARGOS ACUMULADOS O QUE SE ACUMULEN SOBRE TALES CONTRIBUCIONES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1974".

APROBADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA EL 10 DE MAYO DE 1974.

Artículo 1.- Se enmiendan los apartados (f) y (g) del Artículo 1 y el Artículo 2 del Reglamento antes mencionado para que se lean como sigue:

(f) "Contribuciones adeudadas" — En el caso de:

1 - Contribuciones sobre Ingresos —

(i) las contribuciones tasadas, con anterioridad al 1° de mayo de 1974, en virtud de las disposiciones de las Secciones 275 y 276 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y no pagadas al 1° de mayo de 1974;

(ii) las contribuciones declaradas por el contribuyente en sus planillas radicadas con anterioridad al 1° de mayo de 1974 con respecto a las cuales no se haya efectuado la tasación correspondiente;

(iii) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1°de mayo de 1974 háyanse o no cursado cualesquiera de las notificaciones requeridas por la Sección 272 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y

(iv) las contribuciones retenidas en el origen bajo las disposiciones de las Secciones 141, 143 y 144 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, con respecto a las cuales

Núm. 1747
Fecha 16 de mayo de 1974 - 2:20 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

no se haya cursado la notificación y requerimiento de pago contemplada en la Sección 275 de dicha Ley, y que al 1° de mayo de 1974 estuvieren pendientes de pago.

2 - Contribuciones sobre la Propiedad — aquellas impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles determinado a base de la descripción que aparece en los récords del Departamento de Hacienda, que al 1° de mayo de 1974 estuvieren al cobro y que se hayan convertido en morosas según el Artículo 330 del Código Político de Puerto Rico.

3 - Arbitrios — aquellos que hayan sido impuestos y puestos al cobro o notificados antes del 1° de mayo de 1974.

4 - Contribuciones sobre herencias y donaciones — (Ley Núm. 303 del 12 de abril de 1946) - aquellas impuestas o notificadas por el Secretario antes del 1° de mayo de 1974.

5 - Contribuciones sobre caudales relictos y donaciones — (Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968)

(i) aquellas declaradas en la planilla del caudal relicto del causante o en la planilla del donante, siempre que la planilla final sobre el caudal relicto o la planilla sobre la donación correspondiente haya sido radicada antes del 1° de mayo de 1974, y

(ii) las deficiencias notificadas por el Secretario en forma preliminar o en forma final, antes del 1° de mayo de 1974.

Con respecto a planes de pago concertados con anterioridad, y vigentes, al 1° de mayo de 1974, las penalidades, intereses y recargos acumulados a relevarse en virtud de las disposiciones de la Ley será aquella proporción de dichos intereses, penalidades y recargos que a la fecha de la vigencia de la Ley estuviere pendiente de pago.

(g) "Penalidades, intereses y recargos" — tendrán los mismos significados que se le da a cada uno de dichos términos en las respectivas leyes sobre contribuciones a que se refieren la Ley y este Reglamento, incluyendo las penalidades, intereses y recargos acumulados por infracción a las disposiciones sobre licencias. Dichos términos no incluyen los intereses, penalidades y recargos aplicables en los casos de fraude contributivo.

Artículo 2.- Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste, que en o antes del 30 de junio de 1974, pague en su totalidad cualquier clase de las contribuciones comprendidas dentro del término "contribuciones", y que estén adeudadas por el contribuyente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al 1° de mayo de 1974, quedará relevado del pago de los intereses, penalidades y recargos acumulados sobre la clase de las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago de las mismas. A los efectos de este artículo y del Artículo 3 siguiente, en lo que concierne al pago de las contribuciones adeudadas sobre propiedad inmueble, véase el Artículo 1(e) de este Reglamento.

Artículo 2.- Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958" el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación

previa en y para la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, pero las mismas serán aplicables a partir del 1° de mayo de 1974.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de mayo de 1974.

Ramón E. Gómez Colón
Secretario de Hacienda, Interino